

Expediente Núm. 215/2016
Dictamen Núm. 248/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un tramo de pavimento resbaladizo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de agosto de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños originados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 8 de julio de 2015, “sobre las 7:30 horas, cuando (...) caminaba por el parque de la plaza ‘A’, por el camino peatonal interior que atraviesa dicha plaza y que llega de la plaza ‘B’ (...), resbaló y cayó al suelo, apoyando el talón de la mano izquierda, al encontrarse el pavimento del camino peatonal (...) muy resbaladizo, bien por la falta de limpieza adecuada o bien por la falta de la oportuna señalización de peligro”.

Manifiesta que como consecuencia de la caída sufrió una fractura de la muñeca izquierda de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

Entiende la reclamante “que la caída y posteriores lesiones (...) han sido resultado de un funcionamiento anormal del servicio público del que debe responder la entidad pública Ayuntamiento de Gijón, por la deficiente limpieza y falta de conservación y señalización adecuada de la zona donde se produjo” el accidente, “que resultaba muy peligrosa para los viandantes”.

No cuantifica la indemnización que solicita por hallarse aún en tratamiento y pendiente del alta.

Propone prueba testifical, ya que existen testigos de la caída, que identificará en su momento. Además, adjunta al escrito los siguientes documentos: a) Una fotografía del lugar del accidente. b) Informe del Servicio de Traumatología de la Fundación Hospital, de 11 de julio de 2015, en el que se señala que la reclamante ingresó en Urgencias el 8 de julio de 2015, a las 9:43 horas, por “caída accidental en la calle”; diagnosticada de “FARD muñeca izda.”, fue intervenida el día 9 siguiente para la práctica de “osteosíntesis mediante placa DVR” y dada de alta hospitalaria el día 11 de julio. c) Varios partes médicos de incapacidad temporal, con fecha de inicio el 8 de julio de 2015.

2. El día 19 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

3. Mediante escrito de 21 de agosto de 2015, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General notifica a la reclamante la fecha en que fue registrada su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado resolución expresa. Además, le comunica “la existencia de ciertos defectos en la solicitud”, que concreta en la falta de “evaluación económica exacta de la responsabilidad patrimonial que solicita” y de “proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse”, concediéndole un plazo de 10 días para que subsane dicha falta, y le advierte de que transcurrido este “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42” de la Ley 30/1992.

4. El día 9 de septiembre de 2015, la perjudicada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento del Gijón en el que expone que le resulta imposible cuantificar en este momento los daños, “por cuanto que no he obtenido aún el alta médica” y continúa a tratamiento.

Propone como prueba documental la que aporta, y solicita que se recabe “de la Empresa Municipal de Limpieza (Emulsa), informe relativo a los siguientes extremos:/ Si el día 8 de julio de 2015, antes de las 7:30 horas, se había finalizado por los servicios de limpieza municipales (...) la limpieza de las zonas peatonales del parque de la plaza `A´, y concretamente de la zona peatonal que existe en su confluencia con la avenida y el paso de peatones existente en dirección a la plaza `B´, indicándose en su caso si tal limpieza se llevó a cabo mediante la utilización de vehículos de limpieza o por personas y si se utilizó agua o además algún producto químico para la eliminación de pulgón, melaza, o algún otro elemento o sustancia que pudiera hacer resbaladizo el pavimento (...). La fecha o fechas en (...) que se realizó la limpieza de los árboles existentes en los jardines de la plaza `A´ para evitar la caída de melaza y pulgón al suelo (...). La especie y nombre de los dos árboles plantados al

inicio del camino peatonal interior del parque (...) (y si dichos) árboles (...) han sido tratados para evitar las plagas de pulgón, indicándose en su caso las fechas de tratamiento de los mismos”.

Finalmente, identifica a dos testigos presenciales del suceso. Adjunta a su escrito varios partes de baja e informes médicos.

5. Con fecha 30 de septiembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada que se suspende “la tramitación del procedimiento hasta que se produzca el alta médica o la determinación de las secuelas en su caso y la reclamante pueda establecer la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita”.

6. El día 14 de enero de 2016, la perjudicada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento del Gijón en el que expone que “permaneció de baja laboral realizando tratamiento rehabilitador hasta el día 19 de noviembre de 2015”, fecha en la que se reincorporó a su puesto de trabajo, y cuantifica el daño en quince mil setecientos diecisiete euros con sesenta y seis céntimos (15.717,66 €), sin desglosar conceptos.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Partes médicos sucesivos de incapacidad temporal. b) Resolución de la Directora General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, de 18 de noviembre de 2015, en la que se expone que la reclamante “se encuentra de baja por incapacidad temporal para el servicio desde el día 8 de julio de 2015 (...). Dicha baja dio lugar a la concesión de licencia por incapacidad temporal (...). La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a través de la Unidad Médica de Seguimiento correspondiente, efectuó el 12 de noviembre de 2015 un reconocimiento médico a (la interesada) cuyos resultados no confirman la existencia de un proceso patológico susceptible de generar la incapacidad temporal de la funcionaria”, por lo que dispone la finalización de la licencia concedida y la reincorporación a su puesto de trabajo

“el día laboral siguiente a la recepción de esta notificación”. c) Certificado de que entre el 2 de septiembre y el 26 de noviembre de 2015 la reclamante recibió tratamiento rehabilitador.

7. Con fecha 15 de enero de 2016, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a los Servicios de Policía Local y de Parques y Jardines y a la empresa Emulsa que informen sobre la reclamación presentada.

El día 18 de enero de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local informa que en los archivos “no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia”.

El día 25 de enero de 2016, el Director General de Servicios y Procesos de Emulsa suscribe, junto a dos Jefes de Servicio, un informe en el que señala que “se realizó un baldeo mecánico con agua a presión el 8 de julio de 2015 en horario aproximado de entre las 06:00 y las 07:00 horas./ El tratamiento de lavado de árboles en la plaza ‘A’ se realizó en la segunda quincena del mes de junio de 2015./ Los árboles indicados son tilos (*Tilia cordata*)./ No se ha hecho ningún tratamiento a los citados árboles”.

El día 26 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamientos de Gijón informa que “los ejemplares (de árboles) existentes en la zona que se señala como lugar de la caída son *Tilia cordata*”, y, “en cuanto a las fechas de los tratamientos realizados por parte de la contrata de mantenimiento sobre estos árboles, así como las limpiezas realizadas sobre el pavimento, deberá ser la empresa responsable del mantenimiento Emulsa quien informe”.

8. Mediante oficio de 8 de febrero de 2016, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento, indicándole que debe adjuntar el pliego de preguntas que desea se les formulen a los testigos propuestos.

El día 25 de febrero de 2016, la perjudicada presenta en el registro municipal el pliego referido.

Obran incorporadas al expediente las actas de las declaraciones testificales efectuadas el 16 de marzo de 2016 por las testigos propuestas, debidamente citadas y notificadas. La primera de ellas manifiesta no tener relación alguna con la reclamante. A preguntas de esta, declara que el día 8 de julio de 2015, cuando accedía al parque de la plaza "A", "sobre las 7:30 horas de la mañana", vio a la reclamante "un poco más adelante que yo. Cayó (...). Patinó de lado y cayó. El suelo estaba bastante negro, babosón, pegajoso. Se pegaban los pies y patinabas. Aquello negro que había en el suelo eran bichos de los árboles. Lo otro estaba bien". Afirmar que el borde del camino interior del parque se hallaba mojado y con aspecto sucio y muy deslizante, y que no vio señal indicativa de tal circunstancia que advirtiese a los peatones o de acotado de la zona. Pero sí que vio a otra persona, que resultó ser trabajadora del mismo centro que la accidentada, resbalar también, aunque pudo evitar caer al suelo. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que no llovía, que había suficiente visibilidad y que no existía obstáculo alguno que impidiese ver la mancha ("se veía perfectamente. Se veía negro. Tú veías aquella mancha allí") y que el suelo mojado por la limpieza estaba limpio, "salvo la mancha".

La segunda testigo afirma ser compañera de trabajo de la reclamante, y aclara que no la vio caer, "lo que vi es que estaban ayudándola". Señala que es cierto que "cuando se acercó para interesarse por lo que le había pasado" le indicó "que también ella había resbalado en el mismo lugar, y que casi cae al suelo". Sostiene que el borde del camino interior del parque se hallaba mojado, y con aspecto sucio y muy deslizante, "era superresbaloso. Y porque llevaba playeros, si hubiera llevado otro tipo de calzado también hubiera caído. Era resbaladizo, no pegajoso. Yo no sé si eran los árboles, pero el suelo estaba como si hubieran echado algo", y no había señal que alertara de tal circunstancia. A preguntas planteadas por la Administración, responde que "no llovía", que no vio "que el suelo estuviera mojado. La mancha no la veías hasta

que te fijabas. Yo no me percaté hasta que la tenía debajo y me resbalé”. Respecto a la visibilidad en el momento del accidente, precisa que era “buena, no toda la que tenemos a plena luz”, poniendo de relieve que no existía obstáculo que impidiese ver la zona, que la mancha era de color “agrisado. Un poco más oscuro que el suelo”, y que ignora su origen. Por último, manifiesta que pasa habitualmente por la zona y que “con posterioridad no he vuelto a apreciar la mancha. Y anteriormente tampoco la había visto”.

9. Mediante oficio notificado a la interesada el 30 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le especifica los documentos obrantes en el expediente.

Tras tomar vista del mismo, el día 11 de abril de 2016 la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión indemnizatoria y sostiene que el daño “es consecuencia directa del actuar doloso, culpable o negligente de la Administración pública, por no haber realizado las labores de limpieza, conservación y mantenimiento del pavimento”. Afirma que, “según conocía el Ayuntamiento, en los meses de junio y julio (los árboles) se ven afectados por una plaga de pulgón que provoca que los tilos segregen melaza que genera suciedad y molestias en el suelo, tal como se publicó en la propia página web de Emulsa con fecha 15 de julio de 2015, lo que determinó que ese año en los meses de mayo y junio se realizara tratamiento en los tilos de varias zonas de la ciudad, entre las que no se incluyó a los de la plaza ‘A’, pese a la enorme afluencia de peatones en esta zona (...), que exigía una limpieza más exhaustiva de las zonas afectadas para evitar riesgos y daños a los peatones, lo que queda acreditado que no se hizo por la Administración”.

10. Con fecha 20 de julio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos,

formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera acreditado el hecho de la caída, el modo en que se produjo y la efectividad de sus consecuencias dañosas, pero no reconoce la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y arbolado, que según se deduce de los informes del Servicio de Parques y Jardines y de Emulsa era adecuado. Argumenta, además, que la caída tuvo lugar en una "zona peatonal amplia, y que la mancha en cuestión estaba en la zona más próxima a los árboles (...), ocupando solo una parte del paseo, quedando otro gran espacio en perfectas condiciones", por lo que podía evitarla "cualquier viandante que transitara con un mínimo de atención".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 17 de agosto de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de agosto de 2015, y los hechos de los que trae origen -la caída-tuvieron lugar el día 8 de julio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 8 de julio de 2015, en el camino peatonal interior que atraviesa el parque de la plaza "A", de Gijón.

La realidad de la caída ha quedado probada y, en lo que a la efectividad de los perjuicios alegados se refiere, los informes médicos incorporados al expediente acreditan que la interesada sufrió una fractura de la muñeca izquierda cuyo tratamiento requirió intervención quirúrgica y rehabilitación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público.

La interesada manifiesta haber caído "al encontrarse el pavimento del camino peatonal (...) muy resbaladizo, bien por la falta de limpieza adecuada o bien por la falta de la oportuna señalización de peligro", y atribuye la responsabilidad de sus consecuencias dañosas al Ayuntamiento, al que compete el mantenimiento y conservación de las vías públicas.

Hay que tener presente, en efecto, que el artículo 26.1, epígrafe a), de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establecía que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de "limpieza viaria".

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual

requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En relación con el funcionamiento del servicio de limpieza municipal, este Consejo Consultivo ha manifestado en anteriores dictámenes que comprende la limpieza ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que, ocasionalmente, pueden existir en ellas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

La cuestión ha de centrarse entonces en verificar si se cumplieron estos criterios en la presente reclamación.

Está probado que la reclamante resbaló a las 7:30 horas del día 8 de julio de 2015 en un camino peatonal interior del parque de la plaza "A". Coinciden los testigos del accidente en que no llovía, en que había visibilidad suficiente y en la ausencia de obstáculos que entorpeciesen la vista del vial, y

también en que el camino se encontraba limpio y mojado por la limpieza reciente, aunque en su borde exterior, bajo las copas de dos tilos, existía una mancha cuyo origen desconocen. Discrepan, sin embargo, en sus características: para una era de color “agrisado. Un poco más oscuro que el suelo”, para otra “se veía negro”; aunque ambas califican ese espacio de resbaladizo, una precisa que era “pegajoso”, lo que la otra niega. La que presencié directamente la caída declara que la mancha “se veía perfectamente. Se veía negro. Tú veías aquella mancha allí”, mientras que la que llegó algo más tarde y auxilió en el lugar a la accidentada señala haber resbalado el mismo día en esa zona, aunque sin llegar a caer, aclarando que “la mancha no la veías hasta que te fijabas. Yo no me percaté hasta que la tenía debajo y me resbalé”. Esta testigo, que pasa habitualmente por allí, reseña no obstante que “con posterioridad no he vuelto a apreciar la mancha. Y anteriormente tampoco la había visto”.

En estas circunstancias, la perjudicada atribuye la responsabilidad del accidente a la Administración por un funcionamiento deficiente del servicio de limpieza o por la falta de señales de advertencia del riesgo que originaba la mancha. En el trámite de audiencia, sostiene que el Ayuntamiento conocía que “en los meses de junio y julio (los tilos) se ven afectados por una plaga de pulgón que provoca que (...) segreguen melaza que genera suciedad y molestias en el suelo, tal como se publicó en la propia página web de Emulsa con fecha 15 de julio de 2015, lo que determinó que ese año en los meses de mayo y junio se realizara tratamiento en los tilos de varias zonas de la ciudad, entre las que no se incluyó a los de la plaza ‘A’”.

En consecuencia, para que en un caso como el presente podamos entender que existe responsabilidad de la Administración habrá que acreditar que la existencia de la mancha que ocasiona la caída, susceptible de convertirse en un riesgo para los ciudadanos, se debe a una omisión o falta de la debida diligencia del servicio municipal de limpieza.

La reclamante se limita a afirmar en su escrito inicial la falta de diligencia de la Administración en las labores de limpieza; sin embargo, los testigos que propone reconocen que, salvo la existencia de la mancha, el resto del suelo estaba limpio y mojado, precisamente por el riego reciente, pues aquel día no llovía. Con ello confirman lo que señala la empresa municipal responsable del servicio y que la interesada no discute, que el día 8 de julio de 2015 se había realizado la limpieza del lugar mediante “un baldeo mecánico con agua a presión en horario aproximado de entre las 06:00 y las 07:00 horas”, lo que evidencia, a nuestro juicio, el funcionamiento diligente del servicio de limpieza.

No obstante, es cierto que ese día, una media hora después del baldeo mecánico, existía en el borde exterior del camino una mancha, visible, una mancha ocasional, pues una de los testigos que frecuenta la vía ni la había visto nunca antes ni la ha vuelto a ver después. En consecuencia, no resulta razonable exigir al servicio público la eliminación instantánea, inmediata y constante de una mancha de aparición súbita en el viario, aun cuando genere un riesgo transitorio al viandante, pues la podría eludir con la diligencia ordinaria si la anomalía es visible y no existen en la vía obstáculos que dificulten su percepción. Ni lo es tampoco exigir la señalización inmediata de un accidente que se manifiesta de manera repentina. Como hemos anticipado, no es posible la prestación instantánea y constante en todo el casco urbano del servicio de limpieza.

La interesada relaciona la mancha con la presencia de una plaga de pulgón en los tilos, y por esta vía parece reprochar a la Administración la responsabilidad del accidente al no haber adoptado medidas preventivas, como un tratamiento, ya que era conocedora de que segregan una melaza que provoca suciedad y “molestias en el suelo”. Sin embargo, el informe de la empresa municipal de limpieza acredita que en la segunda quincena del mes de junio de 2015 se había efectuado “el tratamiento de lavado de árboles en la plaza ‘A’”, aunque también reconoce que no se ha hecho ningún tratamiento - hay que entender especial o singular- a los tilos. La consulta de las

informaciones de prensa de aquellos días nos permite aclarar tan escueta, y aparentemente contradictoria, afirmación.

Efectivamente, en las últimas semanas de junio y primeras de julio de 2015 los aproximadamente 2.500 tilos existentes en el casco urbano de Gijón se vieron afectados por una plaga de pulgón, que los servicios municipales combatieron aplicando un nuevo sistema de tratamiento fitosanitario, una técnica denominada endoterapia, consistente en la inyección de un producto directamente en el sistema vascular del árbol. El sistema se experimentó (al parecer con escaso éxito, pues la plaga reaparecía a los veinte días) solo en ocho calles, una plaza y parte de un paseo de la ciudad, hay que suponer que en los lugares con mayor densidad de tilos. En los al parecer 1.985 tilos restantes, incluidos los dos del borde del camino donde ocurrió el accidente, se recurrió al lavado con agua jabonosa (un litro de jabón por cada 4.000 litros de agua) con el mismo objetivo de evitar la caída de la melaza al suelo. En consecuencia, no aprecia este Consejo Consultivo falta de diligencia en la adopción por parte del Ayuntamiento de medidas preventivas contra la plaga de pulgón.

En suma, la existencia puntual y ocasional de una mancha resbaladiza deslizante en un camino interior de un parque no supone un incumplimiento de las obligaciones de limpieza propias de la Administración, que ha probado destinar los medios y los recursos necesarios para una correcta prestación, por lo que hemos de concluir que no queda acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. Lo que ha de demandarse de este es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.